



Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 285, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 1031, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, como se pide a la notificación solicitada; al segundo, tercer y cuarto otrosíes, ténganse por acompañados. Téngase presente.

## VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 11 de diciembre de 2023, Agrícola El Chaparral Limitada, acciona de inaplicabilidad respecto de la expresión “sólo” contenida en la letra del artículo 120, numeral 2), letra d), de la Ley N° 20.720, y del artículo 88 incisos primero y tercero del Código de Procedimiento Civil, para que ello surta efectos en el proceso Rol C-245-2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Vicuña;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 15 de diciembre de 2023, a fojas 270, oportunidad en que se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

En tal mérito, evacuó traslado, a fojas 1031, la parte de Comercializadora y Exportadora Entre Valles Spa, solicitando su inadmisibilidad al argumentar que éste no ostenta fundamento plausible.

Precluido lo anterior, y examinando en cuenta el requerimiento de inaplicabilidad, sus antecedentes fundantes y los traslados evacuados, se acordó declararlo inadmisibile al estimarse la concurrencia de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, con relación a lo establecido en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución;

3°. Que, la parte requirente explica que la gestión pendiente invocada se sustancia ante el Juzgado de Letras de Vicuña con relación a un procedimiento de liquidación forzosa iniciado en el mes de octubre de 2022. Fue decretada audiencia inicial, anota a fojas 3, para el día 15 de diciembre de 2023.

Anota que la solicitud se fundaría en dos supuestos títulos ejecutivos consistentes en pagarés. La actora de inaplicabilidad habría cesado en el pago de las obligaciones que en dichos documentos constan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 N° 1 de la Ley N° 20.720. Con relación a ello, desarrolla que en la gestión invocada fue acompañado como fundamento copia digital simple del documento, en formato electrónico, por lo que no se habría cumplido con las exigencias legales en el marco del proceso en curso.

4°. Que, al fundar el conflicto constitucional, señala que las normas impugnadas no permite oponer defensas como aquellas contenidas en los artículos 346 y 464 del



Código de Procedimiento Civil, lo que afecta, anota a fojas 18, las garantías constitucionales del debido proceso e igualdad ante la ley;

5°. Que, según se ha señalado en considerativa 1ª precedente, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones, en lo destacado de la primera de las transcritas:

**“Art. 120. Audiencia Inicial.** *La Audiencia Inicial se desarrollará conforme a las siguientes reglas*

(...)

2) *Acto seguido, el Deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de sus tres acreedores, o sus representantes legales, que figuren en su contabilidad con los mayores créditos. Si el Deudor no cumple con este requisito el tribunal tendrá por no presentada la actuación y dictará la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización del sorteo de conformidad al artículo 37, para efectos de designar a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisional. Las referidas actuaciones podrán ser:*

(...)

d) *Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. En caso de haberse invocado las causales del numeral 1) y/o 2) del artículo 117, la oposición del Deudor **sólo** podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De haberse deducido la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 117, el Deudor podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal.”.*

**“Artículo 88.-** *La parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio, no podrá promover ningún otro sin que previamente deposite en la cuenta corriente del tribunal la cantidad que éste fije. El tribunal de oficio y en la resolución que deseche el segundo incidente determinará el monto del depósito. Este depósito fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales y se aplicará como multa a beneficio fiscal, si fuere rechazado el respectivo incidente.*

(...)

*El incidente que se formule sin haberse efectuado previamente el depósito fijado, se tendrá por no interpuesto y se extinguirá el derecho a promoverlo nuevamente.*

(...).”.

6°. Que, por su parte, según se tiene de la certificación que rola a fojas 34, la gestión pendiente invocada corresponde a un proceso de liquidación sustanciado ante el Juzgado de Letras de Vicuña.

A su vez, revisado el documento que rola a fojas 1034 y siguientes, correspondiente al “acta de audiencia inicial en procedimiento concursal de liquidación forzosa”, de 15 de diciembre de 2023, celebrada ante el Juzgado de Letras de Vicuña en



causa C-245-2022, se tiene en el resolutivo 1) el acogimiento a la petición del demandante y la liquidación de la empresa demandada;

7°. Que, de conformidad con la tramitación prevista en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, y luego de admitirse a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad y precluido el plazo otorgado a las demás partes para pronunciarse en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se adoptó acuerdo para declarar inadmisibile el requerimiento al no estimarse que las impugnaciones son decisivas para la resolución del asunto que se sustancia ante el Juzgado de Letras de Vicuña;

8°. Que, en el marco de la sustanciación de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley que franquea directamente la Constitución, una de las exigencias previstas en su artículo 93 inciso undécimo se concretiza en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que exige verificar por la Sala respectiva *“que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto”*. Dicha cuestión implica que el carácter decisivo de la norma con rango legal en una concreta gestión pendiente debe expresarse en que, con la aplicación de la disposición impugnada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado concreto que contraría la Constitución. Por lo mismo, la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

9°. Que, de acuerdo con lo previamente anotado, la gestión invocada en el requerimiento y que incidiría en la declaración de inaplicabilidad intentada, debe vincularse con el conflicto constitucional concreto respecto de lo que, en definitiva, deberá ser resuelto. En el caso concreto, éste se constituiría por la imposibilidad, en aplicación de las disposiciones cuestionadas, de oponer determinadas excepciones en el marco del proceso de liquidación iniciado.

En tal sentido, lo resuelto a fojas 1034 y siguientes en acta de estilo da cuenta del inicio formal del proceso de liquidación, por lo que las normas cuestionadas ya no pueden resultar decisivas en su resolución atendida la etapa de sustanciación.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política y en los artículos 83, 84 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ Y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento en lo que respecta a la impugnación al artículo 120 literal d), numeral**



**2), en la expresión “sólo”, de la Ley N° 20.720.** En la especie, y a su respecto, no se configuran las causales de inadmisibilidad que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 15.016-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



22DC1BDF-12DA-4DC8-BEA3-67D317F94790

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.